

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO ... 12 ... 22,50 ... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

500 céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código alv).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 11 julio 1918.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—CIRCULAR.

El Sr. Inspector general de Sanidad me participa que siendo muy probable que el vehículo principal para la propagación de los casos de tífus exantemático observados en algunos pueblos de las provincias de Burgos y de Logroño, sea el comercio de trapos viejos y ropas usadas, ha quedado terminantemente prohibida la circulación de dicha mercancía dentro de aquellas provincias, de acuerdo con lo determinado en la regla 5.ª de la Real orden de 22 de noviembre de 1886, y por lo tanto no será recibida en las demás provincias hasta pasados cuarenta días de haber desaparecido la epidemia; asimismo queda prohibida la circulación de trapos y ropas viejas procedentes de ningún punto de España sin certificado de origen y de haber sufrido la desinfección correspondiente, según preceptúa la Real orden de 14 de marzo de 1908.

Al dar cuenta en este periódico oficial de dicha disposición para general conocimiento y especialmente del comercio, encargo el mayor celo para su más exacto cumplimiento al personal sanitario de la provincia, Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Auto-

ridad, quienes deberán exigir en todo momento el citado certificado de origen y de desinfección, deteniendo la mercancía que no acompañe dichos requisitos y dándole cuenta inmediata de la infracción al objeto de exigir la responsabilidad que proceda, la que estoy dispuesto a hacer efectiva sin contemplación alguna.

Zaragoza, 12 de julio de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Pesas y Medidas.

La contrastación de pesas, medidas y aparatos de pesar correspondiente al año actual, tendrá lugar en el Ayuntamiento cabeza de partido de Tarazona en los días 17 y 18 de julio.

Oportunamente se notificará a los demás Ayuntamientos que comprende el citado partido judicial la fecha señalada para la referida operación.

Los Sres. Alcaldes, una vez recibido el aviso, harán saber a todos los industriales sujetos a la comprobación en sus respectivos Municipios, además de la fecha señalada, las responsabilidades en que incurren los que dejaren de concurrir a la práctica de la expresada comprobación.

Zaragoza, 11 de julio de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Tomás Gómez Hernalz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el

art. 108 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el único grado de apremio a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por los conceptos que se expresan y por el descubierto con que aparecen en la certificación correspondiente, y satisfarán las dietas que les corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo 107 de la misma, hasta tanto que se terminen las diligencias que debe llevar a efecto el ejecutor, según lo dispuesto en el art. 109.

Lo que se notifica por este BOLETIN OFICIAL para que en el término de ocho días puedan satisfacer sus débitos correspondientes; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en Caja, conforme dispone el apartado D del art. 109 de dicha Instrucción y circular de 20 de enero de 1914.

Zaragoza, 8 de julio de 1918.—El Tesorero, Tomás Gómez.

Multos por no remitir la certificación de pesas y medidas del cuarto trimestre de 1917.

Torrijo de la Cañada, 37'50 pesetas.
Tobed, 17'50
Paracuellos de Jiloca, 17'50
Monterde, 17'50
Mainar, 17'50
Bijuesca, 17'50

Consumos.—Segundo trimestre de 1918.

Abanto, Acered, Aguarón, Ainzón, Alarba, Alfamén, Almunia, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Ambel, Aniñón, Añón, Ardisa, Atea y Azuara.
Bijuesca, Bordalba, Borja, Brea y Bujaraloz.
Cadrete, Calcena, Calatayud, Campillo, Carenas, Caspe, Castejón de las Armas, Cinco Olivas, Castejón de Valdejasa, Carvera, Cimballa, Clarés, Codo, Codos, Cosuenda, Cuarte y Chiprana.
Daroca.
Embid de Ariza y Encinacorba.
Farlete, Fayón, Fombuena, El Frago, Fuendejalón y Fuentes de Jiloca.
Herrera.
Illueca e Inogés.
Jarque.
Litago, Lobera, Longarés, Lumpiaque y Luna.
Maella, Manchones, Mequinenza, Monterde, Morés, Moros, Mozota, Murero, Munébrega y María.
Nuévalos.
Olvés y Oseja.
Paniza, Pinseque, Pomer, Puendeluna, Purujosa y Purroy.
Rueda y Ruesca.
Santa Cruz de Grió, Sástago, Santa Eulalia de Gállego, Saviñán y Sestrica.
Tabuena, Talamantes, Tarazona, Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrijo, Tosos y Trasobares.
Vehilla de Jiloca, Vera, Villueña, Villafeliche, Villalengua, Villanueva de Jiloca, Villar de los Navarros, Villarroja, Vistabella y Viver de la Sierra.

Edicto.

Por el presente se hace saber que el recaudador provincial de la Hacienda ha nombrado recaudador auxiliar de la zona 1.ª de Cariñena a D. Zacarías Canudo Arizabaleta.
Zaragoza, 10 de julio de 1918.—El Tesorero, Tomás Gómez.

SECCIÓN QUINTA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha cinco de julio actual, se presentó ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo por D. Evaristo Garçhitorena contra la resolución del Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha seis de marzo último, en expediente sobre prescripción de débitos y devolución de cantidades cobradas indebidamente.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894 para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal en providencia de cinco del actual.

Zaragoza, once de julio de mil novecientos diez y ocho.—Félix Burriel.

TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Próxima la época en que por ministerio de la Ley habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renovación de la mitad de los cargos de Fiscales municipales, correspondiéndoles cesar a los que actuaron en el cuatrienio de 1915-1918, considera necesario la Sala de gobierno de este Tribunal recordar a las de las Audiencias Territoriales que, asistidas de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados a substituir a los que cesan, la fiel y exacta observancia de los preceptos de la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas y notoriamente abusivas introducidas en la aplicación de la misma, que contrarían su espíritu, y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasión de advertir reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo. De este modo se conseguirá también que se reduzca el número de apelaciones contra tales nombramientos; la gran mayoría de ellas notoriamente improcedentes, cuando no temerarias, y que si no aumentan, cuando menos no disminuyen en la proporción que era de esperar, a medida que se fueran conociendo el criterio y la jurisprudencia establecida por esta Sala desde que la Ley rige, en cuanto se refiere a la verdadera inteligencia y recta aplicación de sus disposiciones, siendo de advertir en este particular que en la última renovación ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1918-1921 se interpusieron 702 recursos, de los que fueron desestimados por improcedentes más de 500.

Nada procede advertir en cuanto al art. 1.º de la Ley; y respecto del 2.º es tan rigurosamente precisa y automática, así en la duración de los períodos por los que se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designación de aquellos a quienes corresponda cesar en los mismos, que no necesita aclaración alguna. Únicamente pudiera suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos; y aunque la Ley habla de renovación de cargos, no existe en la misma precepto alguno que impida la reelección, a diferencia de lo que acontece con los Adjuntos, respecto de los que el art. 11, en su núm. 1.º, expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo u otros de justicia municipal en los cuatro años precedentes. Pero es más: si alguna duda cupiese en cuanto a la verdadera inteligencia del texto legal, quedaría desvanecida teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comisión dictaminadora en el Senado al discutirse la Ley, rechazando una enmienda en la que se proponía la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual a aquel por el que hubieren desempeñado el cargo. La jurisprudencia constantemente sostenida por esta Sala confirma esta interpretación, que, tratándose de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada a los casos que expresamente señala la Ley.

El orden de preferencia o categorías que establece el art. 3.º para ser nombrados Jueces o Fiscales municipales o suplentes de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda. Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la

Carrera judicial, excedentes voluntarios, sólo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría; y aun en el caso de tratarse de categoría superior a la que el funcionario excedente tenía al ejercitarle anteriormente, no prevalecerá dicho derecho si al solicitar el ingreso en la Carrera judicial fuese manifiesto que lo era, no para continuar en ella sino para colocarse nuevamente en disposición de hacer valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

Es también conveniente advertir que al equiparar la Ley los Abogados que hayan ejercido la profesión o servido cargo de Jueces o Fiscales municipales o suplentes de los mismos a los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la Carrera judicial, se refiere a los que lo hayan sido en todos los que integran aquélla, si quiera no hayan obtenido plaza por no alcanzar a su número el de las vacantes que hubieren de proveerse.

Sólo tienen el carácter de títulos académicos o profesionales, a los efectos de la preferencia que establece el núm. 4.º, art. 3.º de la Ley, los expedidos por el Estado o por los Establecimientos oficiales de enseñanza legalmente autorizados para expedirlos, así como los Reales despachos de los Jefes y Oficiales del Ejército procedentes de Academia.

Dispone el art. 4.º que los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en el 3.º, que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio; y que las Salas que hacen los nombramientos, si estiman la existencia de esas causas, deberán afirmarla; y en caso de apelación, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aquélla a este Tribunal Supremo, concretando dichas causas, y especificando, en su caso, los hechos determinantes de las mismas, huyendo de apreciaciones de carácter vago, general e indeterminado, que no vayan acompañadas de hechos concretos merecedores del juicio o apreciación que se forme de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etc., de los solicitantes.

El núm. 2.º del art. 5.º preceptúa de un modo terminante que los aspirantes a los cargos de Jueces o Fiscales municipales y sus suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias *los comprobantes de sus condiciones y méritos*.

Debe, por lo tanto, rechazarse la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya ante este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos; debiendo entenderse, por consiguiente, que todo documento o comprobante que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considera como no presentado, acordándose su devolución a los interesados.

Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrado correspondiente, debiendo ser reintegrados en la forma que determinan la ley del Timbre y el Reglamento dictado para su ejecución, los que no lo estuvieren.

Los que acrediten las circunstancias que exige la Ley para desempeñar el cargo, así como los que justifiquen méritos o servicios, o circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por autoridad o funcionario competente revestidos de todos los requisitos legales necesarios para que se consideren fehacientes y tengan el carácter de auténticos. La posesión de títulos académicos o profesionales se acreditará precisamente con la presentación de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten les han sido expedidos, o, cuando menos, hecho el depósito necesario para obtenerlos; o por medio de testimonio notarial de los mismos. No surtirán efecto alguno las copias sim-

ples ni los testimonios que no estén autorizados por Notario.

Las reclamaciones que se formulen contra los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º de dicho artículo, *deberán ir acompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las mismas*, sin que se admitan ni surtan efecto los a ese fin presentados posteriormente al apelar.

Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que por no haber habido solicitantes en número suficiente para formular la propuesta o completarla la eleven o completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el número 5.º del artículo citado, pues faltando en este caso la publicidad que la Ley no exige del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y aportar probanzas de sus alegaciones más que después de hechos y publicados los nombramientos al recurrir contra los mismos.

Los Jueces de primera instancia, al elevar estas propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y afirmar bajo su responsabilidad que los individuos comprendidos en las mismas reúnen las condiciones que la Ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el número 4.º del mismo artículo 5.º. Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes dentro del plazo que señala el número 3.º deberán ser necesariamente remitidas con los expedientes de los mismos a los Jueces de primera instancia respectivos para que éstos practiquen gubernativa o reservadamente las indagaciones que estimen necesarias para completar las informaciones.

Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular dos propuestas, que la Ley no exige, una para el cargo de Juez o Fiscal y otra para el de suplente.

La propuesta debe de ser una sola para los dos cargos, sin distinguir entre propietario y suplente, ya que la Ley al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento tampoco distingue determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta teniendo en cuenta las categorías y preferencias que establece la Ley.

Las apelaciones, a tenor de lo preceptuado en el número 8.º del propio artículo 5.º habrán de presentarse *precisamente* en las Secretarías de gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales, y no directamente ante este Tribunal, como muy frecuentemente acontece, debiendo ir acompañadas, además del escrito de apelación para ante la Sala de gobierno de este Tribunal, de otro dirigido al Presidente de la Audiencia, a fin de que dentro de los diez días siguientes, según dispone el número 9.º, eleve a este Tribunal *todos* los antecedentes del nombramiento a que el recurso se refiere.

Determina el artículo 7.º que para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento que en ésta, con los plazos indicados, aunque sin sujeción a las fechas que expresan las reglas precedentes, y al hacer aplicación de este artículo surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene aclarar. Refiérese la primera al plazo que habrá de señalarse para solicitar las vacantes de renovación extraordinaria, a contar desde el anuncio de las mismas en el *Boletín Oficial*.

Tratándose de renovación ordinaria, el artículo 5.º en su número 2.º, dispone: que éstas habrán de solicitarse antes del 15 de agosto, que precede a una renovación, es decir, que no señala un plazo determinado

de días, y si únicamente una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aspirando al cargo, partiendo de la base, para todos conocida, de los cargos que, automáticamente y por ministerio de la Ley, corresponde proveer, sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquella por lo mismo no exige.

Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presunción de que no son conocidas mientras no se anuncien. La práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias Territoriales y sancionada por esta Sala de gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial* respectivo.

Pudiera ofrecer alguna duda el plazo para apelar contra los nombramientos de renovación extraordinaria, pero disponiendo para ello los que ejercitan este recurso en las renovaciones ordinarias de todo el mes de diciembre, no debe ni puede ser aquél inferior al de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial*.

Las incompatibilidades que establece el artículo 8.º no constituyen impedimento para el nombramiento, siempre que los que desempeñen cargos o ejercen profesiones incompatibles con las de Jueces o Fiscales municipales renuncien a aquellos dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento de Juez o Fiscal, ya sea propietario o suplente, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del artículo 9.º

El expediente de separación de Jueces o Fiscales a que se refiere el artículo 10 exige como requisito indispensable, con frecuencia olvidado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 226 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, se té vista al interesado de los cargos que contra él resulten en el expediente y se le oiga respecto de los mismos; siendo práctica viciosa de algunas Audiencias, que debe desecharse, el proceder inmediatamente a la provisión de las vacantes que resultan de los acuerdos de separación, sin esperar a que éstos sean firmes.

Mención especial merece el artículo 11, referente al nombramiento de Adjuntos. En el tiempo que lleva rigiendo la ley ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poco cuidado que, principalmente por parte de los Jueces de primera instancia, se ha puesto en la formación de las listas a que dicho artículo se refiere. Se ha dado el caso, realmente escandaloso, de que en varias importantísimas capitales figuren algunos individuos como Adjuntos en dos, tres y hasta en la casi totalidad de los distritos, desempeñando alguno a la vez el cargo de Fiscal en otro.

Para nada se tienen en cuenta tampoco, las más de las veces, ni las preferencias, ni las incompatibilidades que establece la Ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo, no poco, al desprestigio del mismo; rebajándole, a la ínfima condición de un verdadero oficio asalariado. Es, por lo tanto, de urgente necesidad que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales se extreme el celo respecto de este particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propuso el legislador al instituirle.

Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de apelación sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación de los mismos. Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la Ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas pre-

sentadas en el período correspondiente, y, finalmente, el informe del Juez de primera instancia, que deberá ser individual y por separado para cada solicitante; no comprendiéndolos a todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbran a hacer. Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez o Fiscal, propietario y suplente, que se encabezará con la propuesta del Juez, y a continuación certificación literal del acuerdo de la Sala y de los votos particulares si los hubiere.

Por último, se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación, conteniendo el escrito dirigido a la Sala de gobierno de la Audiencia con las diligencias subsiguientes, y, separadamente la comunicación elevando el expediente a este Tribunal, acompañada del escrito de apelación dirigido a la Sala de gobierno del mismo. Todos estos expedientes deberán estar unidos en cuerda floja y con la correspondiente carpeta cada uno, con epígrafe sucinto expresivo de su respectivo contenido.

En todas las renovaciones ordinarias cuidarán los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales de elevar al de este Tribunal Supremo relación por orden alfabético de términos municipales del territorio, de los nombramientos acordados; y también darán cuenta de todos los que acuerden en casos de renovación extraordinaria.

De esta circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, los Presidentes de las Audiencias darán cuenta a las Salas de gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, comunicándola a los Jueces de primera instancia del territorio para que la tengan en cuenta; acordando a la vez su inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de julio de 1918.— Por acuerdo de la Sala gobierno y de orden del Exmo. Señor Presidente, el Secretario de gobierno, Santiago del Valle.— Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

(Gaceta 7 julio 1918)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.— Pilar.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre hurto, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a los procesados cónyuges Pfo. Francés Hernández y Juliana Berges Crespo, que tuvieron su domicilio últimamente en la calle Agustina de Aragón, número veinticinco, cuyo paradero se ignora, cuya citación se hace por segunda vez, para que el día veintiséis del actual, a las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Zaragoza, a fin de notificarles el auto de suspensión de la condena; apercibiéndoles de que si no comparecen en el expresado día se dejará sin efecto dicho auto, conforme preceptúa el artículo octavo de la ley de diez y siete de marzo de mil novecientos ocho.

Zaragoza, a once de julio de mil novecientos diez y ocho.— El Secretario.— P. D. de D. Angel Arnau, Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.

Imprenta del Hospicio,